

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
SOCORRO – SANTANDER

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

DTE: JAVIER MONROY ARRIAZA.

APDO: Abg. OSCAR JAVIER GOMEZ BARRERA.

DDO: YURANI ZULAY RODELO PINZON Y OTRA.

RDO: 2022-00118-00

Socorro, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022).

Subsanada la demanda dentro del término de Ley, y por ajustarse a las prescripciones de los Arts. 82 del C. de G. P., e igualmente viene acompañada de los anexos requeridos por los arts. 84 y 430 ibídem. De otro lado, el contrato de arrendamiento de vivienda urbana, allegado como base de recaudo tiene fuerza ejecutiva por así autorizarlo el artículo 422 y s. s. del C. G. P., esto es la existencia de unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar unas sumas liquidadas de dinero a favor del demandante, hay que librar el mandamiento de pago.

En cuanto a los intereses solicitados en el libelo demandatorio, estos no se decretarán toda vez que los mismos no fueron pactados en el cuerpo del contrato de arrendamiento materia de ejecución y respecto al tema nada aclaró el togado en su subsanación.

En atención a lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DEL SOCORRO,

RESUELVE:

Mediante el trámite propio de un PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA se libra mandamiento de pago a favor de JAVIER MONROY ARIZA, quien

actúa a través de apoderado judicial en contra de las señoras YURANI ZULAY RODELO PINZON y ISABEL PINZON JIMENEZ, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto cancelen las siguientes cantidades de dinero. Lo anterior de acuerdo a lo establecido en el artículo 431 del C. G. P.:

1).- La suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS MCTE. (\$2.400.000,00), correspondiente a los canones de arrendamiento de los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre de 2021.

2).- La suma de DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS MCTE. (\$2.725.570,00), por concepto de clausula penal, consagrada en la cláusula Novena del contrato materia de ejecución.

3).- Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

4).- Notifíquese a las ejecutadas de conformidad con los art. 290 numeral 1°; 291; 296 y 301 del C. G. del P., o en su defecto acudir a lo establecido en el artículo 8° del Dto. 806 del 4 de junio de 2020, sin dejar de lado que solo es complementario del estatuto procesal. haciéndole saber que dispone igualmente del término cinco (5) días para pagar inciso 1°, art. 431 y de diez (10) días para que proponga excepciones o medios de defensa que consideren del caso, de conformidad con el numeral 1° del art. 442.

5).- Seria el caso, decretar la cautela solicitada por la togada, si no fuera porque la misma no se hizo en archivo separado, lo anterior teniendo en cuenta que este despacho maneja dos cuadernos, luego una vez presentado en archivo separado se dará curso a la petición.

6).- Archívese copia de la demanda

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Juez,

CLAUDIA SOFIA DUARTE GARCIA

**Firmado Por:**  
**Claudia Sofia Duarte Garcia**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**  
**Socorro - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c17c579174fe27cb49c0300d07eb9237d1bacfb86c519b57e4d494aa4d4a4f8c**

Documento generado en 18/07/2022 04:36:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**